

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 31 de Diciembre de 2020. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Se deja constancia que revisada la plataforma de la Rama Judicial, a la fecha la apoderada, no registra sanciones disciplinarias.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO 1196 RADICACIÓN No. 2020-398

Palmira, treinta y uno (31) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, respecto de la niña SALOME MAYOR OSORIO, promovido mediante apoderada judicial por el señor ORLANDO MAYOR VILLA, en contra de la señora DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo al hecho 4to el señor MAYOR VILLA, es quien ejerce la custodia y cuidado personal de la niña, pues "*...desde el día 15/09/2018 ejerce la custodia y cuidado personal de su hija SALOME MAYOR OSORIO*" y por ende no hay lugar a pedir lo que legalmente ejerce (Art. 253 C.C.).
2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.) Toda vez, que el hecho que la demandada se encuentre fuera del país, no es óbice para omitirla.
3. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, Abogada titulada identificada con C.C. No 30.294.395 y con T.P. No. 139985 del C.S.J. con forme a las facultades del poder aportado.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 01** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **ENERO 5 DE 2021**

El Secretario.- _____
YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ